



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, Cuarto (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : Ejecutivo – Resuelve solicitud de llamamiento en garantía, excepciones previas y de fondo

Demandante : Marco Aurelio Abril Mojica

Demandado : Flota Sugamuxi S.A.

Expediente : 85001-33-33-001-2015-00182-00

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los llamamientos en garantía, la excepción previa y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

De los llamamientos en garantía. La ejecutada llama en garantía a los señores Samuel Andrés Camargo Zea y Alfredo Yesid Camargo Zea, por ser estos los demás obligados solidarios al pago de las condenas impuestas en la sentencia objeto de la ejecución, en proporciones del 60% y 25%, respectivamente.

De la excepción previa. A título de excepción previa se propone la falta de jurisdicción por cuanto la ejecutada es una persona jurídica de derecho privado, y además, porque dentro del proceso no es parte ninguna entidad pública.

De las excepciones de mérito. Se proponen como tales las siguientes:

“CONDICIONES DETERMINADAS DE LA SENTENCIA OBJETO ACTIVO DE EJECUCION”: la empresa Flota Sugamuxi S.A. solo debe responder por el 15% del valor total de las condenas.

“LIQUIDACION INCORRECTA Y ELEVADA DE LAS SUMAS DEBIDAS”: las sumas de dinero cuyo pago se pretende mediante esta demanda son exageradas respecto del valor de las obligaciones contenidas en la sentencia base de la ejecución.

“EXISTENCIA DE MAS SUJETOS PROCESALES EN EL EXTREMO PASIVO DE LA RELACION JURIDICO PROCESAL”: Los obligados con la sentencia son tres personas, pero solo se demanda a una de ellas, por lo que debe convocarse al proceso a las otras dos, pues también son responsables directos del pago de las condenas.

Finalmente, en su escrito de excepciones de mérito, reitera la excepción previa propuesta y los llamamientos en garantía formulados.

CONSIDERACIONES

Respecto de los llamamientos en garantía. Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia que ya fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el CGP:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia¹."

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en Providencia de 15 de marzo de 2013².

5.2. Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal –siempre y cuando se profiera condena contra el llamante–, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida."

De otro lado, admitir el llamamiento en garantía propuesto por la parte ejecutada, conllevaría vulnerar el derecho del ejecutante consagrado en el artículo 1571 del Código Civil, según el cual *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

Ahora, respecto del derecho del ejecutado que en virtud del proceso que se le adelanta resulte obligado a pagar la totalidad del valor de la condena solidaria, para poder recobrar las sumas de dinero que corresponde pagar a los demás deudores solidarios, dispone lo siguiente el artículo 1579 del C.C.

"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda."

En conclusión, según la normatividad vigente y aplicable al asunto *sub judice*, no es permitido que un deudor solidario ejecutado pueda llamar en garantía a los demás deudores solidarios para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación existente entre ellos, pues es la misma ley la que lo autoriza para que una vez realice el pago, quede subrogado para perseguir el pago de lo que corresponda a aquellos.

Por todo lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Flota Sugamuxi S.A. en contra de los señores Samuel Andrés Camargo Zea y Alfredo Yesid Camargo Zea.

Respecto de la excepción de falta de jurisdicción. Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del

² M.P.: Hugo Hernando Burbano Tajumbina, referencia: 100244(3664), proceso ejecutivo de Inviás contra Seguros Córdor.

artículo 318 del CGP el recurso de reposición “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Como la parte ejecutada presentó el 27 de octubre de 2015 un poder otorgado a un abogado para que lo represente dentro de este proceso, debe tenerse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago desde esa fecha, de manera que el recurso de reposición en su contra debió interponerse hasta el 30 de octubre de 2015, sin embargo solo hasta el 05 de noviembre siguiente es que la ejecutada presenta un escrito en el que solicita declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Por lo anterior, se rechazará por extemporánea la excepción previa propuesta, no obstante, y solo para efectos pedagógicos, se deja en claro que en el presente caso no se configura dicha excepción, pues si bien dentro de este proceso ninguna de las partes es una entidad pública, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por el Tribunal administrativo de Casanare dentro de un proceso de reparación directa en el que sí fueron parte dos entidades públicas (Departamento de Casanare y Colegio Nacionalizado Juan José Rondón), razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la instituida para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de condenas impuestas por esta misma jurisdicción.

Dispone así la citada norma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De las excepciones de mérito propuestas. Tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base es una sentencia judicial, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones de fondo que pueden alegarse son las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este caso la parte ejecutada propone como excepciones de fondo las que denomina “CONDICIONES DETERMINADAS DE LA SENTENCIA OBJETO ACTIVO DE EJECUCION”, “LIQUIDACION INCORRECTA Y ELEVADA DE LAS SUMAS DEBIDAS” y “EXISTENCIA DE MAS SUJETOS PROCESALES EN EL EXTREMO

PASIVO DE LA RELACION JURIDICO PROCESAL", las cuales ni en su denominación ni en su contenido sustancial se relacionan con alguna de las excepciones taxativamente enlistadas en la disposición anteriormente transcrita, razón esta para rechazarlas por improcedentes.

Ahora, igualmente a manera de pedagogía, si en gracia de discusión se admitiese que tales excepciones fueran procedentes, en todo caso ninguna de ellas prosperaría, pues, como ya se dijo, nada impide que el beneficiario de una condena impuesta en forma solidaria pueda exigir el pago de todo el valor del crédito a uno solo de los solidariamente responsables, sin que este pueda proponer como defensa que se divida el valor de la obligación y solo se le cobre la parte que le corresponde, de manera que su única opción es pagar el valor de la condena, quedando subrogado para perseguir el valor de la parte que corresponde pagar a cada uno de los demás obligados solidarios.

Con el anterior argumento se desestimarían las excepciones de "CONDICIONES DETERMINADAS DE LA SENTENCIA OBJETO ACTIVO DE EJECUCION" y "EXISTENCIA DE MAS SUJETOS PROCESALES EN EL EXTREMO PASIVO DE LA RELACION JURIDICO PROCESAL".

En cuanto a la excepción de "LIQUIDACION INCORRECTA Y ELEVADA DE LAS SUMAS DEBIDAS", debe decirse que si bien la parte ejecutante en su demanda liquidó el valor de las condenas impuestas en la sentencia, para efectos de precisar su pretensión, fue mediante auto de 22 de abril de 2015 que se libró mandamiento de pago ordenando a la ejecutada que cumpliera su obligación en la forma pedida por el ejecutante, por considerarse que sus pretensiones se encontraban ajustadas a derecho, de manera que si la ejecutada no estaba conforme con la forma en que se libró el mandamiento de pago, debió impugnar la providencia oportunamente mediante el recurso procedente, sin embargo como ello no ocurrió, la providencia quedó en firme.

Aun considerando que en este momento es posible reevaluar lo decidido o verificar la legalidad del mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la ejecutada, toda vez que revisada la literalidad del título ejecutivo se observa que aquella fue condenada a pagar solidariamente la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 100 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos y la suma de \$104.651.315 por concepto de perjuicios materiales, de allí que si la sentencia quedó ejecutoriada en el año 2013, el valor del salario mínimo a liquidar es de \$589.500, equivaliendo los 200 salarios mínimos reconocidos por perjuicios morales y fisiológicos a la suma de \$117.900.000, que sumados a \$104.651.315 reconocidos por perjuicios materiales, arrojan un total de \$222.551.315, valor mismo por el cual se libró mandamiento de pago.

Con respecto a los intereses moratorios ordenados, habiéndose dispuesto en el numeral decimo de la sentencia base de la ejecución, que esta debería ser cumplida en la forma y oportunidad prevista en los artículos 176 a 178 del C.C.A., resulta claro que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia devengan intereses moratorios desde la fecha de su ejecutoria, tal como igualmente se dispuso en el mandamiento de pago.

Visto que los llamamientos en garantía solicitados no son procedentes, la excepción previa propuesta fue presentada en forma extemporánea y las excepciones de mérito planteadas son improcedentes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, al no haber excepciones de mérito por resolver, debe continuarse con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A efectos de la tasación de las costas, se tendrán como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$13.618.102,9) correspondientes al 4% del valor del saldo adeudado (incluyendo los intereses moratorios), monto que se asigna atendiendo la labor desplegada por la parte ejecutante y la calidad y duración de la gestión, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo de Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedentes los llamamientos en garantía formulados por la empresa Flota Sugamuxi en contra de los señores Samuel Andrés Camargo Zea y Alfredo Yesid Camargo Zea.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la excepción previa propuesta por la parte ejecutada.

TERCERO: Rechazar por improcedentes las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada.

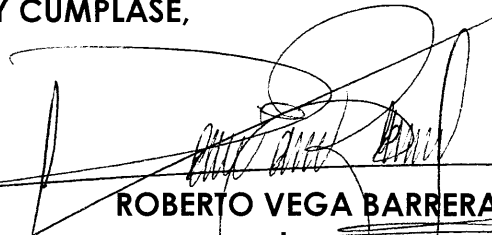
CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Imponer como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$13.618.102,9), con fundamento en lo expuesto en la motivación de ésta providencia.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada. **Liquidense** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijaron en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 06 de hoy 05 de febrero de 2016, siendo las 7:00 AM. SECRETARIA
